

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 074

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de enero de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos J. Pinto C., actuando en representación de la sociedad **Würth Centroamérica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013, emitida por el **Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Würth Centroamérica, S.A.**, referente a lo actuado por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013, que en su opinión, es contraria a Derecho.

A través de la referida resolución la entidad demandada condenó al empleador **Würth Centroamérica, S.A.**, a pagar a esa institución la suma de treinta y cinco mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.35,946.62), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley, que dejó de pagar durante el período comprendido entre enero de 2007 y diciembre de 2011, más los intereses

que se causaran hasta la fecha de su cancelación; acto administrativo que le fue notificado al referido empleador el 28 de marzo de 2013 (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, la Caja de Seguro Social incluyó en su régimen de afiliación obligatoria a personas que no son consideradas como trabajadores; concretamente, manifiesta que las omisiones salariales en las que supuestamente incurrió su representada se atribuyen a pagos efectuados a personas que no eran trabajadores de la empresa, tal como lo demuestran la planilla y los libros de contabilidad de esta última. Añade, que la referida entidad sólo puede obligar a pagar cuotas empleado-empleador cuando se demuestre la existencia de una subordinación jurídica o dependencia económica, lo que, en su opinión, no ocurrió en la situación en estudio. Asimismo, expresa que un empleador no puede deducir cuotas a personas que no mantienen una relación laboral con el mismo (Cfr. fojas 9-10 y 12 del expediente judicial).

También indica el apoderado de la accionante, que ésta no tuvo la oportunidad de participar en la inspección o auditoría que le fue realizada por la Caja de Seguro Social, ni de participar en el procedimiento administrativo seguido en su contra. Agrega, que dicha auditoría presenta inconsistencias y apreciaciones subjetivas, pues, según expresa, en el expediente administrativo no consta prueba alguna que acredite que la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, haya incurrido en algún tipo de irregularidad o de omisión en el pago de cuotas empleado-empleador, bonos, salarios y honorarios profesionales (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene que en el caso bajo examen se han conculcado los principios del debido proceso y de estricta legalidad en perjuicio de la sociedad recurrente (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por la sociedad **Würth Centroamérica, S.A.**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 176 de 24 de febrero de 2016**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que con

fundamento en el **artículo 26 de la Constitución Política de la República**, el cual establece que: *“Los servidores públicos... de seguridad social... pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales...”*, y en el **artículo 8 de la Ley 51 de 2005**, según el cual: *“La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación...”*, **la Subdirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota DNAI-AE-PMA-CP-540-2012 de 28 de agosto de 2012, le comunicó a la empresa Würth Centroamérica, S.A., la práctica de una auditoría relacionada con el pago de sus obligaciones como empleador, durante el período comprendido entre enero de 2007 y diciembre de 2011; misiva que fue recibida por parte de la mencionada sociedad el 30 de agosto de 2012. Luego, la referida entidad pública, a través de una nota sin número de 30 de agosto de 2012, recibida en esa misma fecha, indicó a la recurrente acerca de los documentos requeridos para llevar a cabo dicha auditoría (Cfr. foja 47 del expediente judicial).**

**En tal sentido, no se puede perder de vista** que posteriormente, la Subdirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social expidió la Nota AE.PMA-N-430-2012 de 19 de septiembre de 2012, por medio de la cual informó al representante legal de la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, la culminación de una de las fases de la auditoría que se estaba practicando, así como la fecha del cierre y el resultado de la misma (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **debemos recordar que en virtud de lo anterior, mediante el Acta de Intervención y Diligencia de Cierre, la entidad demandada señaló a la empresa Würth Centroamérica, S.A., que en la auditoría realizada se determinaron omisiones salariales en los siguientes conceptos: “Bono, Salario en Especie (Agua),**

**Salario en Especie (Luz) y Honorarios Profesionales**". **Es dable destacar que dicha acta fue firmada por la contadora de la empresa, el auditor y el jefe de equipo de la Caja de Seguro Social** (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Este Despacho considera necesario **destacar que** la institución emitió la Nota AE-PMA-N-532-2012 de 3 de diciembre de 2012, por cuyo conducto **comunicó formalmente a la empresa Würth Centroamérica, S.A., las omisiones salariales detectadas, mismas que ascendían a la suma de ciento treinta y tres mil novecientos treinta y nueve balboas con veintisiete centésimos (B/.133,939.27), de la cual, treinta y cinco mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.35.946.62), correspondía al monto a pagar sin interés.** Cabe señalar, que la citada nota fue recibida por parte del empleador el 3 de diciembre de 2012 (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

En ese sentido, **insistimos en que si bien** en el ejercicio de sus descargos, la empresa Würth Centroamérica, S.A., **presentó oposición a la Nota AE-PMA-N-532-2012 de 3 de diciembre de 2012**, solicitando que la misma se declarara improcedente; **lo cierto es que no aportó prueba alguna que sustentara sus argumentos;** hecho que dio lugar a que la Dirección Nacional de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social se pronunciara al respecto, decidiendo mantener las omisiones salariales detectadas, debido a que no se presentaron medios probatorios que desvirtuaran los hallazgos detectados a través de la auditoría realizada (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Lo anterior, **nos permite afirmar** que el argumento utilizado por el apoderado judicial de la sociedad Würth Centroamérica, S.A., **en el sentido que la entidad demandada no le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante la auditoría realizada, resulta totalmente infundado; puesto que, desde un principio, la Caja de Seguro Social realizó una serie de actuaciones encaminadas, precisamente, a que la hoy recurrente tuviera pleno conocimiento del estatus de la auditoría practicada, de tal manera que ello le permitiera hacer uso de su derecho al contradictorio.**

Lo anotado en el párrafo que precede es así pues, **repetimos que la Caja de Seguro Social le comunicó al empleador Würth Centroamérica, S.A., que llevaría a cabo una auditoría durante el período comprendido entre enero de 2007 y diciembre de 2011; le informó qué documentos se requerían; le anunció la fecha del cierre de la investigación; a través del Acta de Intervención y Diligencia de Cierre, la cual fue firmada por la contadora de la propia empresa, le notificó los resultados de dicha auditoría; mismos que, mediante una nota, también fueron puestos en su conocimiento de manera formal; y, finalmente, le otorgó al empleador el término de cinco (5) días para que presentara sus descargos, oportunidad que la accionante no aprovechó, al no aportar prueba alguna que contrarrestara los resultados de la auditoría practicada.**

Igualmente, en esta oportunidad procesal cabe **acotar** que, según se expone en la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013, acusada de ilegal, la investigación realizada, cuyos resultados constan en el **Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-221-2012 de 31 de diciembre del 2012**, permitió determinar lo siguiente:

“...en el detalle de omisiones a fojas 49 a 52 del expediente, se señalan como conceptos omitidos el **bono, salario en especie (agua), salario en especie (luz) y honorarios profesionales.**

...que el empleador WÜRTH CENTROAMERICA, S.A., adeuda a la Institución las sumas siguientes: TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE BALBOAS CON 99/100 (B/.32,711.99), en concepto de **cuotas de seguro social** y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 63/100 (B/.3,234.63), en concepto de **prima de riesgos profesionales**, incluido un **recargo del quince por ciento (15%)** por los meses de enero de 2007 a diciembre de 2011, más **multa del cinco por ciento (5%)** sobre estas sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011, que hacen un monto global a cobrar de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 62/100 (B/.35,946.62), más los intereses legales que se generen hasta su cancelación...” (La negrilla es nuestra) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **no cabe la menor duda** que al incurrir en las omisiones salariales citadas, **el empleador Würth Centroamérica, S.A., desconoció lo establecido en los artículos 77 y 91 de la Ley 51 de 2005**, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 77. Afiliación obligatoria.** Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia.

...”

“**Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios.** Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, incluyendo:

1. Las comisiones.
2. Las vacaciones.
3. Las bonificaciones.
4. Las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores. Tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad...”.

7.

En concordancia con las normas transcritas, **reiteramos** que también se observa que la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, infringió el **artículo 47 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, el cual dispone que: *“Es obligación de todo empleador deducir las cuotas de la Caja de Seguro Social, el impuesto sobre la renta y el seguro educativo a que estén obligados sus empleados, a pagar el salario o sueldo de éstos junto con su aporte como empleador, así como la prima de riesgos profesionales a su cargo*

*y entregará estas sumas a la Caja de Seguro Social, dentro de los términos señalados en la Ley.”*

Tomando en consideración lo expuesto, **resulta de suma importancia destacar que para el empleador Würth Centroamérica, S.A., surgió la obligación de cancelar a la Caja de Seguro Social el monto de las omisiones salariales no reportadas a la misma durante el período comprendido entre enero de 2007 y diciembre de 2011;** razón por la cual el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de esa entidad, emitió la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013, por medio de la cual condenó a aquél al pago de la suma de treinta y cinco mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.35,946.62), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley, que dejó de pagar durante el lapso indicado, más los intereses que se causaran hasta la fecha de su cancelación; monto que, a través de la Resolución 008-2014 de 27 de enero de 2014, que decidió el recurso de reconsideración presentado en contra del acto principal, se redujo a treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.32,348.82) (Cfr. fojas 20-21 y 22-26 del expediente judicial).

Sobre el particular, **conviene resaltar** que uno de los argumentos utilizados por la sociedad demandante al sustentar dicho recurso de reconsideración, se reitera en la demanda bajo examen, en el sentido que la Caja de Seguro Social incluyó en su régimen de afiliación obligatoria a personas que no son consideradas como trabajadores. Cabe señalar, que con la finalidad de pronunciarse en torno al cuestionamiento hecho por la hoy recurrente, **la entidad demandada ordenó la ampliación del Informe de Auditoría No. DNAI-AE-PMA-IO-221-2012 de 31 de diciembre del 2012, específicamente, en lo que se refiere a los trabajadores Benita González, Maivis González, María Ruíz y Oscar Escalada,** producto de lo cual se pudo concluir lo siguiente:

“BENITA M. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se **desestiman las omisiones** que se habían considerado en concepto de honorarios profesionales de junio de 2007 a diciembre de 2011... ya que brindaba servicios de forma

independiente a la empresa y no de manera formal por estar cuidando a su hija y padre enfermos.

MAIVIS GONZÁLEZ, **se rebajan las omisiones** iniciales en el pago de honorarios profesionales que recibió de marzo a noviembre de 2009... porque en el recurso de reconsideración el empleador presentó documentos que sustentan que para esa época, ella realizó su práctica profesional en la empresa...

MARÍA PAZ DE LOAIZAGA, **las omisiones en el caso de esta empleada se mantienen en su totalidad porque ella fue contratada por la empresa en el 2007 para trabajar como directora de Recursos Humanos, tal como se puede apreciar en el Contrato de Trabajo que se encuentra visible a fojas 107 a la 111 del expediente administrativo.** Así mismo, se puede observar, que es el cargo en el cual la compañía le tramitó en noviembre de 2008 el permiso de trabajo (Foja 112).

OSCAR ESCALADA, las omisiones en concepto de bono de este empleado también se mantienen en su totalidad en junio y julio de 2011... porque **estas retribuciones la empresa las registró contablemente en la cuenta de gastos No.7-544-500-100, denominada Honorarios Profesionales, pero con la descripción que las define como 'bono', además las presentó en el formulario No.72-383991 (Costos y Gastos) de la declaración jurada de renta del 2011, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, como gasto de honorarios de fuente panameña (Fojas 113 y 114).**

...” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, resulta claro que **las omisiones salariales que la entidad demandada atribuyó a la empresa Würth Centroamérica, S.A., se encuentran debidamente sustentadas en la documentación que fue examinada al momento de practicarse la auditoría, tales como contratos de trabajo y cuentas de gastos;** de ahí que mal puede la actora alegar que no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 51 de 2005, relativas a la obligación de los empleadores de afiliar a todos sus trabajadores al régimen de la Caja de Seguro Social.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 240 de 7 de junio de 2016, por medio del cual **admitió** a favor de la demandante: la copia autenticada de la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013, acusada de ilegal; la copia autenticada de la Resolución



008-2014 de 27 de enero de 2014, que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de aquélla; la copia autenticada de la Resolución 49,041-2015-J.D. de 31 de marzo de 2015, que decidió el recurso de apelación promovido en contra del acto original (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **inadmitió**: 1) “*los documentos aportados por la parte actora que reposan a fojas 31 a la 33, 109 a la 111 y la 113, ya que los mismos incumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, pues se tratan de copias simples, y copias no autenticadas por el respectivo funcionario encargado de la custodia del original; y en cuanto al documento visible a foja 112, no se admite por incumplir con lo dispuesto en el artículo 857 del mismo texto legal*”; “*la diligencia exhibitoria solicitada por la parte actora, al ser contraria a lo preceptuado en el artículo 817 y siguientes del Código Judicial, pues como está expresada no se compadece con su finalidad, ya que lo pretende demostrar su proponente no se configura con las características que le son propias a este medio de aseguramiento de pruebas*”; 2) “*la prueba pericial contable solicitada por la parte actora, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se pretende determinar mediante peritos particulares si se cometieron infracciones a la Ley 51 de 2005 al no cumplir con los pagos de conceptos que debían reportarse a la Caja de Seguro Social, cuando dicha facultad fiscalizadora está conferida legalmente a la entidad demandada mediante sus auditores, quienes luego de las respectivas auditorias, plasman los resultados de las mismas en el informe correspondiente, por lo que la pericia solicitada deviene en inconducente, además de acarrear una dilación al proceso en caso de practicarse*”; 3) “*el testimonio de Oscar Escalada San Martín, aducido por la parte actora, toda vez consta en el proceso que es el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandante, por ende, es evidente que existe un interés de su parte en las resultas del proceso; siendo así, su testimonio se constituiría en una declaración de parte que tiene que ser aducida por la contraparte, es decir, la Procuraduría de la Administración, de conformidad con el artículo 903 del*

Código Judicial”; y 4)“*las pruebas de Reconocimiento de Documento y Reconocimiento de Firma, además de los Testimonios, todas solicitadas por la parte actora, para que fueran practicadas a los funcionarios: Luis Callender, Dídimo Barrios, Fermina Cedeño, María del C. Rodríguez y Corina C. de Chung, para que reconocieran el contenido y las respectivas firmas tanto del Informe de Auditoría No. DNAI-AE-PMA-10-221-2012 de 31 de diciembre de 2012, como de la ampliación del mismo, así como también para que rindieran testimonios al respecto; toda vez que resulta inconducente e ineficaz a la luz de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, pues se estarían practicando dichos reconocimientos sobre un documento que fue objeto de debate y análisis en la vía gubernativa sin que mediara una objeción sobre la veracidad del mismo, por lo que traer a discusión esa circunstancia en esta sede jurisdiccional traería una dilación en el proceso, y en cuanto a los testimonios solicitados los mismos no proceden de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del mismo texto legal citado” (Cfr. fojas 126-127 del expediente judicial).*

Cabe mencionar, que la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, por medio de su apoderado judicial presentó recurso de apelación en contra del Auto de Prueba 240 de 7 de junio de 2016, y, a través de la Providencia de 1 de noviembre de 2016, la Sala Tercera, confirmó la resolución recurrida (Cfr. fojas 154-157 del expediente judicial).

Vale la pena señalar, que **a pesar que el Tribunal admitió los testimonios de Benita María González Hernández, Maivis Yaneth González González y María Paz Ruíz de Lozaiga, los mismos no fueron receptados; ya que las personas citadas ni el abogado se presentaron en la hora y día fijado por la Sala Tercera**, lo que se traduce en una desatención del proceso que ocupa nuestra atención, máxime que tampoco se solicitó nueva fecha para la práctica de esta diligencia (Cfr. fojas 125, 163-164 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la accionante, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por la empresa Würth Centroamérica, S.A.**,

lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la actora**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

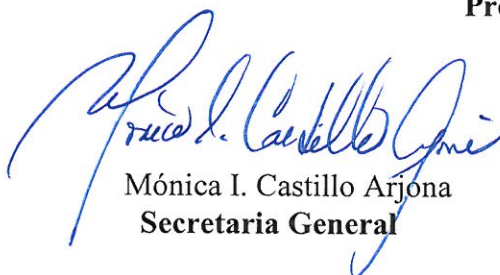
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por el Licenciado Carlos J. Pinto C., actuando en

representación de la empresa **Würth Centroamérica, S.A.**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 063-2013 de 28 de marzo de 2013**, emitida por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 740-15